



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sección Civil del Tribunal de Instancia de Denia. Plaza nº [REDACTED]

Plaza JAUME I, 23 , 03700, Dénia, Tfno.: [REDACTED] Fax: [REDACTED]. Correo electrónico: [REDACTED]

N.I.G: [REDACTED]

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento ordinario [REDACTED] 2024. Negociado: CH

Materia: Migración

Demandante [REDACTED]

Abogado/a: D. CARLOS BAOS TORREGROSA

Procurador/a: [REDACTED]

Demandado [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

SENTENCIA N.º [REDACTED] /2025

Magistrado: [REDACTED]

En Dénia, a [REDACTED] de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos en juicio oral y público por SS [REDACTED] Magistrado-Juez titular del Tribunal de Instancia Sección Civil plaza nº [REDACTED] de Denia y su partido las presentes actuaciones seguidas a instancia de [REDACTED] representado por Procurador de los Tribunales [REDACTED] y actuando bajo la dirección de letrado Don Carlos Baos Torregrosa contra [REDACTED] [REDACTED] representados por Procurador de los Tribunales [REDACTED] y actuando bajo dirección técnica de letrado [REDACTED] y contra [REDACTED] representado por Procurador de los Tribunales [REDACTED] y bajo dirección técnica de letrado [REDACTED] y ejercitando acción declarativa y constitutiva de nulidad de testamento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación de [REDACTED] se interpuso demanda, en la que se solicitaba se declarara:

1.- La incapacidad por indignidad de [REDACTED] para suceder [REDACTED] con privación de sus derechos hereditarios, incluida la legítima. Declarando nulos todos los actos y documentos públicos o privados otorgados por [REDACTED] en calidad de heredero o beneficiario por cualquier título, de la herencia de [REDACTED] debiendo en su caso, restituir los bienes de la herencia que pudiere haber recibido, así como sus accesiones, frutos y rentas.

2.- A Que se declare la nulidad de los últimos testamentos otorgados por [REDACTED] en fecha [REDACTED]/2017 y [REDACTED]/2017 ante Notario [REDACTED] y en consecuencia se declare como único testamento



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

valido el firmado por [REDACTED] en fecha [REDACTED]/2016 ante Notario de [REDACTED]

B.- Consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de todos y cuantos actos o documentos públicos o privados hayan sido otorgados como consecuencia de los testamentos posteriormente señalados que deben ser declarados nulos , condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración.

3.- Subsidiariamente, para caso de no estimarse la nulidad de los dos últimos testamentos , se declare no ha lugar a la minoración contenida en dichos actos de ultima voluntad que señala “[REDACTED] tomará de menos en la cuenta equivalente a los fondos de los que ha dispuesto, procedentes de mi cuenta corriente en [REDACTED] concretamente la cantidad de 75.040,27 euros, transferida por [REDACTED] a su cuenta, entre los días [REDACTED] de 2016 y [REDACTED] de 2016”, siendo que según fue acordado judicialmente la actora no dispuso estos fondos de [REDACTED] sino que fueron puestos a disposición del tutor de [REDACTED] y administrados por este según resoluciones judiciales acompañadas.

4.- Condenar solidariamente a los demandados al pago de las costas procesales en caso de oponerse a la demanda.

Alegaba como fundamento de sus pretensiones que [REDACTED] falleció en fecha [REDACTED] 2023. Que [REDACTED] otorgó un primer testamento en fecha [REDACTED] en [REDACTED] cuando su [REDACTED] vivía, que le premurió y le dejaba el usufructo universal y en el resto instituía herederos universales :[REDACTED] Que después firmó testamento de [REDACTED]/2016 , ante Notario [REDACTED], en que tras unos legados a favor de [REDACTED] , nombraba a [REDACTED] herederos por partes iguales.

Que el ultimo testamento de fecha [REDACTED]/2017 es nulo por falta de capacidad , ya que [REDACTED] fue [REDACTED] incapaz por sentencia de fecha [REDACTED] 2017 dictada en procedimiento de Juicio Verbal [REDACTED] 2017 del Juzgado de Instancia [REDACTED] de Denia que declaraba la incapacidad absoluta para todos los actos por padecer deterioro cognitivo moderado, patología de la que no cabía esperar curación y no era capaz de ocuparse de su persona y bienes, precisaba ayuda y /o supervisión par ocuparse de su persona y bienes, según se pudo comprobar de la exploración y del informe de la medico forense. El informe medico forense era de fecha [REDACTED]/2017 , y en el se concluía que [REDACTED] confundía el valor del dinero, estimando que era manipulable e influenciable a la ahora de tomar decisiones. En cuanto al penúltimo testamento de fecha [REDACTED] 2017 es nulo por falta de capacidad , porque a dicha fecha ya había informes médicos anteriores, y por su cercanía a la exploración de la medico forense, siendo que en dicho testamento se nombraba y se legaban bienes a [REDACTED] y se incluía la clausula de minoración que era compleja .

Asimismo se alegaba nulidad del testamento por dolo , [REDACTED] manipuló a [REDACTED] pues sabiendo que se había interpuesto demanda de incapacitación con medidas cautelares, se opuso a ellas, y aprovechando una visita a [REDACTED] llevó al Notario [REDACTED] y logró que [REDACTED] cambiara el testamento dejando a [REDACTED] solo la legitima estricta . Que en esos días , en la exploración y examen de la medico forense [REDACTED] manifestó que quería vivir con [REDACTED] y confiaba en [REDACTED] no habiendo razón para perjudicar [REDACTED] . En cuanto a la clausula de descuento de 75040.27 euros que se decía había tomado [REDACTED] de la cuenta de [REDACTED] de la entidad [REDACTED] no era cierto. Siempre fue I [REDACTED] quien lo dijo, nunca [REDACTED] El dinero se traspasó a la cuenta de [REDACTED] para protegerlo de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

[REDACTED] y luego fue enviado a la cuenta del tutor [REDACTED] quien lo gestionaba y se declaró en la sentencia.

[REDACTED] manipuló a [REDACTED] llevó al Notario de su confianza, influyó diciéndole que [REDACTED] le había quitado el dinero, y [REDACTED] obligó a modificar el testamento en dos ocasiones hasta dejarle a él como máximo beneficiario.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se emplaza a los demandados. [REDACTED]
[REDACTED] comparece y se allana a todos los pedimentos de la demanda.

En cuanto al codemandado [REDACTED] comparece y se OPONE. Alegaba como fundamento de su resistencia, que los testamentos son válidos, [REDACTED] era capaz al tiempo del otorgamiento, la sentencia produce efectos ex nunc, no con anterioridad. La forense no vio impedimento lo habría hecho constar en el testamento, y el Notario [REDACTED] también supervisó la capacidad de [REDACTED] existe además presunción de capacidad testamentaria.

Que la causa del testamento del año 2017 lo fue debido a que estando [REDACTED] causante con [REDACTED] en Alicante, fueron de compras y al ir a pagar con la tarjeta de la sucursal [REDACTED] la misma daba error, por lo que decidieron ir a una entidad y allí el gestor de banca le indicó [REDACTED] que no tenía fondos en la cuenta, habían sido retirados desde [REDACTED] del año 2016 por importe de 75040 euros, por eso se modificó el testamento el [REDACTED] 2017.

En cuanto al testamento de [REDACTED] 2017 tiene su causa en la demanda de incapacitación de [REDACTED] en consenso con [REDACTED] que recayó e el Juzgado de Primera Instancia 5d e Denia, autos [REDACTED] 2017, y [REDACTED] causante se enfadó mucho cuando se enteró.

El dolo testamentario, exige una gravedad cuasidelictiva, que no concurre. El dolo exige maquinación y engaño no bastando conjectura, y la sentencia del TS 686/2014, exige una profunda maquinación fraudulenta probada, para lograr una maquinación sin que se justifique, y ante Notario distinto del de confianza, en domicilio fuera de la oficina notarial y tras la firma de múltiples documentos en presencia de los interesados en el testamento. Aquí se acude al Notario que ha autorizado los tres testamentos, existiendo causa que justifica la modificación, distracción de fondos y demanda de incapacidad. Asimismo son acciones incompatibles acción de nulidad absoluta por falta de capacidad que afecta a elemento esencial, y acción de anulabilidad por vicio de consentimiento.

Por último, en cuanto a los 75040 euros, causa de la modificación del testamento, se dice que se entregó al que luego iba a ser tutor, y es anterior al Auto de Medidas de fecha [REDACTED] 2017 y sentencia de [REDACTED] 2017 sin documento alguno que justifique la devolución a la esfera patrimonial de [REDACTED]

TERCERO: A continuación se cita a las partes a la Audiencia Previa, llegado el día comparecen todos. Abierto el acto, se fija el hecho controvertido, y se propone prueba, admitida la propuesta que se considera pertinente, consistente en documental, interrogatorio, testifical y de reproducción se señala día para la vista de Juicio.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Llegado el dia de Juicio y compareciendo todas las partes se practicó la prueba y tras el resumen de alegaciones finales quedaron los autos sobre mesa judicial, con el resultado que obra en el acta fijada en soporte audiovisual.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Se ejercitan dos acciones por la actora de nulidad de testamento por incapacidad por indignidad del demandado, se afirma que el testamento padece vicio por dolo testamentario y en segundo lugar, asimismo se insta la accion de nulidad de testamento por falta de capacidad de la causante por padecer enfermedad invalidante y estar cercana en el tiempo la resolución por la que fue declarada incapaz, hoy discapaz con medidas de apoyo.

El articulo 756.5 del CC regula como causa de indignidad para suceder, “*5º) El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.*” esta causa de nulidad, exige que el testador ostente plena capacidad entendimiento y voluntad para testar y sufra engaño, vicio invalidante que provoca la nulidad del acto jurídico. Así respecto del dolo o fraude, el art. 673 del CC se refiere a estos conceptos sin definirlos, entendiendo la doctrina que “el dolo o fraude que anulan el testamento, tiene un sentido amplio”, no limitado por el sentido ofrecido por el art. 1269, CC (para referirse al dolo en los contratos, para la jurisprudencia el dolo testamentario consiste en el empleo de la astucia, maquinación o artificio, dirigidos a desviar la libre determinación de las decisiones del testador; de lo que no cabe duda es de que corresponde al demandante la carga de probar que el testamento impugnado fue otorgado mediante violencia, dolo o fraude (STS de 26 de diciembre de 1990).

Por todo ello, resulta necesario atender en primer lugar a la petición de declaración de nulidad de los dos testamentos otorgados por [REDACTED] en fecha [REDACTED] 2017 y [REDACTED] 2017 por causa de falta de capacidad [REDACTED], esto es por carecer de entendimiento y voluntad, requisitos del artículo 662 del CC y 663 del CC, para luego si procede, por concurrir entendimiento y voluntad en [REDACTED] y por ello ser capaz para testar, entrar en el estudio de si concurrió en el presente caso dolo testamentario que invalidó la voluntad [REDACTED]

TERCERO: Visto lo anterior, pasamos a analizar la petición de que “Que se declare la nulidad de los últimos testamentos otorgados por [REDACTED] en fecha [REDACTED] 2017 y [REDACTED] 2017 ante Notario [REDACTED] y en consecuencia se declare como único testamento válido el firmado por [REDACTED] en fecha [REDACTED] 2016 ante Notario [REDACTED]

.- Consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de todos y cuantos actos o documentos públicos o privados hayan sido otorgados como consecuencia de los testamentos posteriormente señalados que deben ser declarados nulos , condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración.”

Basa el actor la petición en el artículo 663 del CC que dice “*No pueden testar: 2.º La persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello.*”



GENERALITAT
VALENCIANA

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 29 abril de 2024 señala “*La doctrina de la Sala I TS sobre la capacidad que se requiere para testar en arts. 663.2 y 666 CCiv, y sobre la valoración de la enfermedad mental como causa de nulidad del testamento, se sintetiza en los siguientes puntos:*

a) Que es un principio general indiscutible el que la capacidad de las personas se presume siempre, y que todo individuo debe reputarse en su "cabal juicio" como atributo normal de su ser, por lo que su incapacidad, en cuanto excepción, debe ser probada de modo evidente y completo (SSTS de 30 de noviembre de 1991, RJ 1991, 8582; 22 de junio de 1992; 10 de febrero y 6 de junio de 1994; 8 de junio de 1994; 27 de noviembre de 1995; 18 de mayo de 1998; y 15 de febrero de 2001, RJ 2001, 2051, entre otras).

Tal presunción es una manifestación del principio pro capacitate, emanación, a su vez, del general del favor testamentii.

La insidia mental, como dice la STS de 8 de junio de 1994 (RJ 1994, 4904), exige actividad probatoria dotada de la seguridad precisa de que efectivamente concurrió.

En este sentido, la STS de 5 de mayo de 2011 (RJ 2012, 1101) señala que: "se da la presunción de capacidad de obrar plena y sólo si se elimina por sentencia en la incapacitación o se prueba la falta de capacidad mental, se invalida el acto jurídico que pueda haber realizado".

b) La carga de la prueba de la incapacidad mental del testador, en el momento decisivo del otorgamiento de su última disposición, corresponde al que sostiene la existencia de dicha incapacidad, que es a quien compete su cumplida y concluyente justificación (SSTS de 27 de septiembre de 1988, RJ 1988, 6861; 13 de octubre de 1990 y 21 de noviembre de 2007 entre otras muchas), con las consecuencias jurídicas en otro caso derivadas del art. 217 LEC.

c) Lo importante y trascendente son las condiciones físicas y psíquicas del causante en el momento preciso de otorgar el testamento (STS 234/2016, de 8 de abril), no por lo tanto las precedentes o anteriores, sin perjuicio de su ponderación en el caso de impugnación.

d) Como señala la STS 289/2008, de 26 de abril: "La jurisprudencia ha mantenido reiteradamente la necesidad de que se demuestre "inequívoca y concluyentemente" la falta de raciocinio para destruir la presunción de capacidad para testar" (STS de 27 de noviembre de 1995 y que "la incapacidad o afección mental ha de ser grave... no bastando apoyarla en simples presunciones o indirectas conjeturas" (SSTS de 27 de enero de 1998, 12 de mayo de 1998, 27 de junio de 2005). Rigiendo la presunción de capacidad, favor testamenti, sólo "cabe ser destruida por medio de prueba inequívoca, cumplida y convincente en contrario" (STS de 19 de septiembre de 1998, RJ 1998, 6399)), o "con severidad precisa, acreditando que estaba aquejado de insidia mental con evidentes y concretas pruebas" (STS de 31 de marzo de 2004). Así se reitera en SSTS 289/2008, de 26 de abril (624/2012, de 30 de octubre,), 2274; 872/2012, de 15 de enero de 2013 (); 225/2015, de 19 de mayo; 386/2015, de 26 de junio, ; o 435/2015, de 10 de septiembre,).

e) Que la aseveración notarial respecto de la capacidad de testamentificación del otorgante, adquiere, dada la seriedad y prestigio de la institución notarial, una especial relevancia de certidumbre, constituyendo una energética presunción iuris tantum de actitud que sólo puede desvirtuarse mediante una evidente y completa prueba en contrario, (SSTS de 8 de mayo de 1922; 23 de marzo de 1944, RJ 1944, 317; 25 de marzo de 1957, RJ 1957, 1181; 16 de abril de 1959, RJ 1959, 1974; 7 de febrero de 1967, RJ 1967, 550; 21 de junio de 1986, RJ 1986,



3788; 10 de abril de 1987, RJ 1987, 2549; 26 de septiembre de 1988, RJ 1988, 6860; 13 de octubre de 1990, RJ 1990, 7863; 24 de julio de 1995, RJ 1995, 5603; 27 de noviembre de 1995, RJ 1995, 8717; 15 de febrero de 2001, RJ 2001, 2051, etcétera).

En el presente caso, se pide se declare la nulidad de los dos últimos testamentos otorgados por [REDACTED] en fecha [REDACTED] 2017 y [REDACTED] 2017 y en consecuencia se declare como único testamento válido el firmado por [REDACTED] en fecha [REDACTED] 2016 ante Notario [REDACTED]

Para resolver esta cuestión hemos de partir de la presunción favor testamenti como hemos indicado, si bien, como se indica en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 5 de noviembre de 2012 “*La jurisprudencia ha afirmado que la posterior declaración de incapacidad puede constituir un indicio de que la anomalía mental ya existía al tiempo anterior de otorgarse el testamento (STS de 11 de diciembre de 1962)*”.

En el presente caso, consta en autos Sentencia declarando la incapacidad, hoy discapacidad, de [REDACTED] sentencia de fecha [REDACTED] 2027 recaída en autos de Incapacitación nº [REDACTED] 2017 del Juzgado de Instancia [REDACTED] de Denia. Para dictar dicha resolución se practicó la exploración judicial y examen médico forense en unidad de acto, en fecha [REDACTED] 2017 según resulta de los DOCUMENTOS 8 y 10 de la demanda. La Médico Forense tuvo en cuenta como documentación médica el informe médico emitido por Dra. [REDACTED] de fecha [REDACTED] 2017 según resulta del DOCUMENTO 13 de la demanda, la citada facultativa informa “*vengo tratando [REDACTED] paciente en los últimos años, apreciando un deterioro de memoria y desorientación en el tiempo y espacial (...) Agravando su estado intelectual y cognitivo, siendo dependiente para su cuidado personal [REDACTED] por la familia y cuidadores*”. Efectivamente consta asimismo en el informe emitido por la neuróloga [REDACTED] y aportado como Documento 12 de la demanda, en [REDACTED] de 2016 que [REDACTED] causante ya presentaba “*problemas de memoria de 3 años de evolución*” indicando “*Desorientación temporal*”, “*problemas de memoria diferida con beneficio de clave semántica*”, “*problema en atención y con serie de números*” y “*no puede salir [REDACTED] porque se pierde*” con diagnóstico de “*deterioro cognitivo perfil mnésico*” concluyendo “*impresiona Alzheimer incipiente*”, extremo que además es destacado por [REDACTED] según resulta de los DOCUMENTOS 16 Bis y 16 ter de la demanda. En [REDACTED] de 2017 como resulta del DOCUMENTO 12 de la demanda, acude a consulta constando “*situación clínica similar*” y en la siguiente visita en fecha [REDACTED] 2017 consta “*Clinicamente persiste problema de memoria inmediata; no almacena información recibida*”, “*Precisa supervisión y vida muy rutinizada, con supervisión no 24 horas pero para comida higiene y salir a pasear*”, “*MMSE (...) 22*” en el acto de la vista la testigo [REDACTED] afirmó “*MMSE es el minimental*” y que preguntada por el valor del MMSE en [REDACTED] de 2017 explicó que “*es deterioro cognitivo leve y Minimental no es un test definitivo, para capacidad, sino para hacer un cribado inicial no evalua la capacidad para testar, solo situación cognitiva*”, y que “*es un deterioro cognitivo, y hacemos seguimiento, puede fluctuar, estar un día mejor, y otro peor*”. Y “*el test no valora capacidad sino lo cotidiano, ducharse, salir, cocinar, ha que sumar y son pacientes mayores*”.

Se impugna el testamento de fecha [REDACTED] 2017 aportado como DOCUMENTO 5 de la demanda, en dicho testamento mantenía como hacía en testamento abierto de fecha [REDACTED] 2016 aportado como DOCUMENTO 7 de la demanda los legados en favor de [REDACTED] a [REDACTED] que legaba en partes iguales, pieles, joyas, collares, pendientes, anillos,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pulseras, semanarios y mantones de manila, y legaba a [REDACTED] cantidad en metálico igual a la valoración de los objetos anteriores y distribuía . En el testamento otorgado en el año 2016 distribuía el remanente de sus bienes entre [REDACTED] por partes iguales y con sustitución por sus respectivos herederos.

En fecha [REDACTED] 2017 modifica el testamento de [REDACTED] 2016, manteniendo los legados si bien, introduce clausula Tercera, por la que mantiene la adjudicacion del remanente [REDACTED]; [REDACTED] por partes iguales , con sustitución por estirpes por sus descendientes, y en defecto derecho de acrecer, pero modifica el testamento y añade “[REDACTED] tomará de menos en mi herencia en la cuantía equivalente a los fondos de los que ha dispuesto, procedentes de mi cuenta corriente [REDACTED] concretamente la cantidad de 75.040.27 euros, transferida por [REDACTED] a su cuenta, entre los días [REDACTED] de [REDACTED] de 2016 y [REDACTED] de [REDACTED] de 2016.” Y añade “Cuarta :Es el deseo de [REDACTED] que la casa de su propiedad sita en la [REDACTED] sea mantenida por [REDACTED] en el mismo estado, tanto de funcionamiento como estético, en el que [REDACTED] la ha mantenido hasta su fallecimiento” .

El testamento de [REDACTED] de 2017 tiene por objeto la clausula de toma de menos o descuento de 75.040,27 euros que se dice fue tomado o detraído de la cuenta por [REDACTED]. Como vemos, a la fecha de dicho testamento, [REDACTED] causante presentaba ya “deterioro cognitivo perfil mnésico” “Alzheimer incipiente”, y en [REDACTED] de 2017 tenia “situación clínica similar” a la visita de anteiro de [REDACTED] 2016, según resulta del informe emitido por la neuróloga Sra [REDACTED] y aportado como Documento 12 de la demanda. En la exploración efectuada por la Dra [REDACTED] en fecha [REDACTED] 2017 consta “Clinicamente persiste problema de memoria inmediata; no almacena información recibida”, “ Precisa supervisión y vida muy rutinalizada, con supervisión 24 horas para comida higiene y salir a pasear”, y consta el informe medico emitido por la Dra [REDACTED] de fecha [REDACTED] 2017 aportado como DOCUMENTO 13 de la demanda, en el que la citada facultativa informa “vengo tratando [REDACTED] en los últimos años, apreciando un deterioro de memoria y desorientación en el tiempo y espacial (...) Agravando su estado intelectual y cognitivo, siendo dependiente para su cuidado personal [REDACTED] por la familia y cuidadores”, todo ello permite concluir que a la fecha de [REDACTED] 2017 , [REDACTED] causante tenia alterada la capacidad cognitiva y volitiva no almacenaba información , tenia fallos de memoria , es más, escuchadas las conversaciones que tiene con [REDACTED] a fecha [REDACTED] 2017, 2 dias antes de la modificación del testamento, es [REDACTED] causante [REDACTED] que le llama y le reitera continuamente lo que le quiere , pero ya se observa un discurso no lineal, en algunos momentos muy confuso , y sin orden alguno, coom resulta del DOCUMENTO 34 de la demanda.

En fecha [REDACTED] 2017 de nuevo [REDACTED] otorga testamento abierto en la misma Notaría y modifica el anterior, mantiene los legados [REDACTED] pero añade clausula Tercera “ Con sujeción a lo que se dirá, en el párrafo siguiente, lega la legítima estricta a sus [REDACTED] quienes serán sustituidos por sus respectivos descendientes por estirpes. ” mantiene la clausula por la que [REDACTED] debía tomar de menos en la herencia en cuantía equivalente a los 75.040.27 euros. Añade clausula cuarta “ En el remanente de mis bienes, derechos y acciones, instituyo heredero a mi hijo [REDACTED] a quien autorizo para que haga efectiva la legítima de sus hermanos en metálico ” y mantiene la clausula Quinta del destino de la vivienda de [REDACTED]



GENERALITAT
VALENCIANA



Este nuevo testamento es más complejo aún que el anterior, además de la clausula de minoración o compensación, hay una reducción en la participación de los herederos, a dicha fecha, difícilmente pudo la causante asumir este clausulado. En fecha [REDACTED] 2027, 4 días despues del otorgamiento del nuevo testamento, tuvo lugar la exploración judicial y medica [REDACTED] y en el informe emitido por la médico Forense [REDACTED] se concluye que hay un deterioro cognitivo moderado y en la exploración se indica “Desorientad@ a nivel temporal (no sabe el día del mes, el mes piensa que es diciembre y el año 1919). Se le pasa el Test de Pfeiffer y da como resultado un Deterioro Cognitivo Moderado. Importantes alteraciones de la memoria tanto a corto como a largo plazo. Se confunde con informaciones muy sencillas como por ejemplo con el nombre de [REDACTED] y cual es [REDACTED] mayor, mediano y pequeño. Utiliza paráfrasis en algunos momentos cuando no sabe que contestar. Capacidad de cómputo que impresiona de normalidad, pero que luego es fácil de confundirla y de confundirse”, y que “Confunde el valor del dinero, se pasa de euros a pesetas y de pesetas a euros sin que le parezca extraño (le parece que es casi igual tener ahorrados 75.000 euros que 1 ó 2 millones de euros); su piso de [REDACTED] tiene dificultad en decir lo que puede costar en euros y se le comenta que diga lo que cree que puede valer en pesetas y entonces comenta que valdrá unos dos cientos y pico euros”.

El informe la forense Dra [REDACTED] concluye en cuanto a las habilidades, “Conocimiento de su situación económica: Responde con naturalidad pero queda patente que no tiene información exacta sobre la misma. ,Capacidad de tomar decisiones de contenido económico (seguimiento de cuentas corrientes,' de sus ingresos y gastos): Incapaz. Capacidad de otorgar poderes a favor de terceros: Capaz pero fácilmente manipulable e influenciable. Capacidad para realizar disposiciones testamentarias: Idem anterior .Capacidad para el manejo diario de dinero del bolsillo: Capaz”

Si [REDACTED] causante carecía de facultad para tener conocimiento e información sobre situación económica, y además era incapaz de conocer y hacer seguimiento de sus cuentas corrientes, ingresos y gastos, difícilmente podría asumir cláusulas del tipo de las que se incluyeron en el testamento. A tal efecto, la forense concluye que [REDACTED] causante para realizar disposiciones testamentarias “era fácilmente manipulable e influenciable”, si a ello se le añade que confundía los nombres [REDACTED] y no sabía quien era [REDACTED] mayor, no supo calcular su edad, ni hacer una simple resta, confundía los euros y las pesetas, y el valor mismo del dinero, incluso “(le parece que es casi igual tener ahorrados 75.000 euros que 1 ó 2 millones de euros); su piso de [REDACTED] tiene dificultad en decir lo que puede costar en euros y se le comenta que diga lo que cree que puede valer en pesetas y entonces comenta que valdrá unos dos cientos y pico euros.”, podemos concluir padecía alteración cognitivas e intelectivas careciendo por ello de capacidad para poder otorgar testamento, la propia forense concluye que el deterioro es moderado,partiendo del informe medico de [REDACTED] de 2017. . A mayor abundamiento, com resulta del DOCUMENTO 9 de la demanda, en fecha [REDACTED] 2017 se dictó auto de medidas cautelares de protección de la causante recogiendo el acuerdo al que llegaron la partes, esto es [REDACTED] tres [REDACTED] y designando a [REDACTED] que luego fue nombrado tutor de [REDACTED] como guardador de hecho, incluso se acordó en el auto, que en la cuenta de [REDACTED] donde estaría ingresados los 75000 euros de la causante sería titulada por [REDACTED] esto es, no había discusión por las partes de este procedimiento, en cuanto al padecimiento de enfermedad discapacitante de [REDACTED] A tal efecto, la sentencia declarando la incapacidad consta sello de entrada en [REDACTED] de 2024, y tuvo en cuenta informe y exploracion efectuada 4 dias despues del otorgamiento del ultimo testamento, devino firme,

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no fue recurrida, sino consentida por todas las partes. Por ultimo, en la sentencia se hace constar como hecho probado que el numerario de 75.210.14 euros estaba ingresado en la cuenta [REDACTED] pronunciamiento que devino firme como resultado del DOCUMENTO 10 de la demanda, no constando en autos que dicho importe se haya sustraído o malgastado por [REDACTED]

Por todo ello, hemos de indicar que claramente a la fecha de otorgamiento del segundo testamento, en [REDACTED] de 2024, el causante ya padecía deterioro cognitivo moderado que anulaba su capacidad de otorgamiento de testamento, extremo que luego se confirma con la sentencia que si bien se dicta en [REDACTED] de 2024, lo hace, como ya hemos indicado, partiendo y teniendo en cuenta la exploración practicada el [REDACTED] 2024 y el informe de la médico forense de la misma fecha, así como el informe médico de [REDACTED] de 2024.

En cuanto al testamento otorgado el [REDACTED] 2024, hemos de llegar a la misma conclusión, la enfermedad tiene una evolución de varios años, y el causante tenía seguimiento ya en neurología desde 2016, y en [REDACTED] un mes antes ya constaba deterioro, alteraciones en la memoria y necesitaba de terceros para salir a la calle, se perdía, así como para aseo personal, pudiendo aplicar en este caso la doctrina de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 5 de noviembre de 2012 “*La jurisprudencia ha afirmado que la posterior declaración de incapacidad puede constituir un indicio de que la anomalía mental ya existía al tiempo anterior de otorgarse el testamento (STS de 11 de diciembre de 1962)*”.

Por último, no podemos finalizar sin hacer mención a la intervención notarial ya hecha indica la doctrina jurisprudencial que dice “, e) Que la aseveración notarial respecto de la capacidad de testamentificación del otorgante, adquiere, dada la seriedad y prestigio de la institución notarial, una especial relevancia de certidumbre, constituyendo una energética presunción iuris tantum de actitud que sólo puede desvirtuarse mediante una evidente y completa prueba en contrario, (SSTS de 8 de mayo de 1922; 23 de marzo de 1944, RJ 1944, 317; 25 de marzo de 1957, RJ 1957, 1181; 16 de abril de 1959, RJ 1959, 1974; 7 de febrero de 1967, RJ 1967, 550; 21 de junio de 1986, RJ 1986, 3788; 10 de abril de 1987, RJ 1987, 2549; 26 de septiembre de 1988, RJ 1988, 6860; 13 de octubre de 1990, RJ 1990, 7863; 24 de julio de 1995, RJ 1995, 5603; 27 de noviembre de 1995, RJ 1995, 8717; 15 de febrero de 2001, RJ 2001, 2051, etcétera). ”.

En el presente caso, dicha presunción se ha desvirtuado, no solo por la prueba médica que hemos indicado, y de la escucha de las grabaciones aportadas a autos, de las que resulta un discurso poco lógico de [REDACTED] en ocasiones a trompicones, totalmente influido por la persona con la que habla, a cada [REDACTED] le indica lo que quiere escuchar, y recordando continuamente que [REDACTED] es muy mayor, y está enfermo incluso destacando lo desmemoriado que está, pero llamando la atención el especial cariño y confianza que tiene a su [REDACTED] al que en cambio, penaliza en clausulado.

En el acto de la vista, el testigo [REDACTED] Notario autorizante manifestó , “el requisito de mi función es la lectura del documento y comprensión del cliente”, y añadió “no recuerdo qué pregunté, pero el protocolo del otorgamiento, son indicios “ se pregunta, “ como está usted, pido el carnet, lenguaje corporal, se lee el nombre y si hay algo raro reacciona” y concluyó “aquí no detecté nada” afirmando que lo sabía pues ,” no lo hice constar”. El testigo afirmó “ Fisicamente tampoco recuerdo como era [REDACTED] si bien afirmó “ Recuerdo a [REDACTED] en bancada de espera, nada más”, estando acreditado que la causante acudió en las dos ocasiones con [REDACTED] a la Notaría como afirmó el testigo,y siendo que [REDACTED] no podría



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

haber ido sola pues en [REDACTED] de 2024 ya necesitaba ayuda para salir a la calle como resulta del informe de la Dra [REDACTED] y siendo claro además que la minuta no la pudo encargar [REDACTED] causante, pues se trata de cláusulas que exigen conocimiento de la situación económica que [REDACTED] no pudo discernir, pues confundía el valor del dinero como se indica en el informe de la médico forense. A ello es de añadir que el testigo [REDACTED] afirmó que la cláusula de reducción "nos la dicta [REDACTED] y revisamos que es conforme a la legalidad", claramente si [REDACTED] ignoraba su situación económica difícilmente pudo incluir dicha cláusula testamentaria y consentirla por lo que hemos de concluir que el examen de capacidad que efectuó [REDACTED] Notario autorizante no fue suficiente, maxime cuando se limitaba, como [REDACTED] explicó, a saludar e identificar al cliente sin observar nada raro, siendo que además explicó que en estos casos, "el otorgante no está en su mejor momento" y "el ciudadano busca la seguridad, pide calma y podemos ser parte de la solución que alivie", baste ver la exploración de la médico forense y los informes médicos de la Dra [REDACTED] para concluir que en ellos [REDACTED] causante siempre es consciente de su nombre y apellidos, es educada y su apariencia es correcta, es tras la entrevista cuando empieza a aflorar las faltas de memoria, pero no a simple vista.

Por todo ello hemos de estimar la pretensión de la actora esto es, declarar la nulidad de los últimos testamentos otorgados por [REDACTED] en fecha [REDACTED] 2017 y [REDACTED] 2017 ante Notario [REDACTED] y en consecuencia declarar como único testamento válido el firmado por ella en fecha [REDACTED] 2016 ante Notario [REDACTED]

La actora pide asimismo, y consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de todos y cuantos actos o documentos públicos o privados hayan sido otorgados como consecuencia de los testamentos declarados nulos, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración, petición que debe ser estimada, pues la consecuencia de la nulidad del testamento provoca efectos ex fune, como si nunca hubiera existido, de modo que recupera su eficacia el testamento revocado, cual es el de [REDACTED] 2016 y claramente, todo los actos derivados y posteriores que dependen directamente de los testamentos declarados nulos, serían nulos conforme establece el artículo 6.3 del CC "*Los actos contrarios a las normas imperativas o prohibitivas son nulos de pleno derecho y no producirán efecto alguno.*"

CUARTO: En cuanto a las costas procesales devengadas respecto de [REDACTED] de conformidad con el artículo 394 de la LEC procede imponerlas a la parte cuyas pretensiones se han desestimado, esto es, a [REDACTED].

En cuanto a las costas devengadas respecto de [REDACTED], no consta en autos reclamación previa fechante, por lo que de conformidad con el artículo 395d e la LEC no procede hacer pronunciamiento en materia de costas.

Por todo ello,

FALLO

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por [REDACTED] representado por Procurador de los Tribunales [REDACTED] y actuando bajo la dirección de letrado Don Carlos Baos Torregrosa contra [REDACTED] [REDACTED] representados por Procurador de los Tribunales [REDACTED] y actuando bajo dirección técnica de letrado [REDACTED] y contra [REDACTED] representado por Procurador de los Tribunales Don [REDACTED] y bajo dirección técnica de letrado [REDACTED]

, DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad de los últimos testamentos otorgados por [REDACTED] fallecido [REDACTED], en fecha [REDACTED] 2017 y [REDACTED] 2017 ante Notario [REDACTED] y en consecuencia declarar como único testamento válido el firmado por ella en fecha [REDACTED] 2016 ante Notario [REDACTED]

Consecuencia de lo anterior, DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad de todos y cuantos actos o documentos públicos o privados hayan sido otorgados como consecuencia de los testamentos posteriormente señalados CONDENANDO a los demandados a estar y pasar por dicha declaración .

En cuanto a las costas procesales, se imponen a [REDACTED] [REDACTED] las costas devengadas en la acción ejercitada contra el mismo.

En cuanto a las costas devengadas respecto de [REDACTED] no procede hacer pronunciamiento.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE días a contar desde su notificación a las partes.

Así por esta mi sentencia , lo pronuncio mando y firmo.



GENERALITAT
VALENCIANA

